



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 540013110004-2010-00586-00
(Radicado interno_ 10036)
DEMANDANTE: JENNY MARIA ACEVEDO SALCEDO
DEMANDADO: ALVARO FORERO RIOS

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado vía correo institucional por el apoderado del demandado, donde reitera la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, soportando la solicitud de levantamiento de embargo en la afirmación de que su representado se encuentra al día con el cumplimiento de su obligación alimentaria y que la demandante no le permite compartir tiempo con su hija.

Revisado el expediente digital, se observa que el demandado ya había hecho esta misma solicitud y por auto de noviembre 23 de 2020 se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, se pronunciara si estaba de acuerdo con la solicitud. Para efectos de notificar esta decisión se le solicitó al apoderado del demandado aportara la dirección electrónica de ésta, lo que no hizo. Igual sucedió para la notificación del auto de fecha 19 de marzo de 2021, no aparece constancia que el demandado haya prestado la colaboración para la notificación de la providencia a la demandante. Tampoco obra constancia que las solicitudes que presenta las remitiera a su contraparte.

Descendiendo a lo peticionado por el apoderado del demandado en cuento a la solicitud de levantamiento de la medida previa, esta no es procedente toda vez que ello es la garantía del cumplimiento de dicha obligación alimentaria.

La razón de dicha medida, como se acabó de indicar es la garantía del cumplimiento, y como lo establecida el Artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia que indica que, el Juez deberá adoptar las medida necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin se decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel.

Igualmente el mismo artículo en el párrafo cuarto, señala que *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*.

Ahora en cuanto que no se le permite al demandado ver y visitar a su hija, el togado debe ejercer las acciones que considere necesarias para reclamar los derechos de su representado en proceso separado sometido a reparto, no en este proceso, el cual se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ